



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín (Ant.), cinco de junio de dos mil veintitrés.

Revisando la presente solicitud de **NULIDAD DE TESTAMENTO**, se tiene que la misma no reúne todos los requisitos de que trata el artículo 82 y s.s. del Código General del Proceso, en concordancia con el canon 90 ibídem, para su admisión. Por lo anterior, se **INADMITE** la demanda y se le conceden cinco (5) días a la parte interesada para que se subsanen los requisitos que se detallaran, se pena de su rechazo.

De acuerdo a lo anterior, y de conformidad con lo establecido en los numerales 4° y 5° del artículo 82 del Estatuto citado, se arrimará un **NUEVO ESCRITO DEMANDATORIO**, para este mismo radicado, en el que abra de tenerse en cuenta:

PRIMERO.- Debe indicarse de manera clara y precisa las causales de nulidad de las que adolece el acto escriturario que se pretenden atacar. Lo anterior, teniendo en cuenta que las mismas son taxativas, y se encuentran consagradas dentro de nuestro ordenamiento civil.

SEGUNDO.- Se informará de manera clara y concisa, debidamente determinados, clasificados y numerados, los hechos que sustentan las causales de nulidad de testamento que se invocan. Lo anterior, teniendo en cuenta que el escrito que se presenta hace referencia a simples circunstancia que no las sustentan jurídicamente.

TERCERO.- Debe integrarse el contradictorio con todos y cada uno de los asignatarios, y excluir aquellas personas que se mencionan en el escrito de demanda como demandados, pero que incluso en el testamento aparecen relacionadas como fallecidos.

CUARTO.- Debe acreditarse la legitimación en la casa para actuar del señor GUILLERMO LEON MAYA ORTIZ, para lo cual es necesario que se allegue el Registro Civil de Nacimiento de esto, documento idóneo para acreditar su estado civil, y por ende su parentesco con la testadora.

QUINTO.- Se deben excluir de los hechos de la demanda, todos aquellos que se encuentran relacionados con la administración ejercida por las albaceas

testamentarias, o los que dan cuenta del ofrecimiento de dineros a los demandantes. Se advierte al profesional del derecho, que otros son los escenarios procesales para dar cuenta de los mismos.

SEXTO.- Teniendo en cuenta que, de conformidad con lo establecido en el ordenamiento civil, los sobrinos no son legitimarios, es decir, no son herederos forzosos, se debe indicar los fundamentos jurídicos para afirmar que al momento de realizarse el testamento no se observaron las legítimas rigurosas, cuartas de mejoras.

SEPTIMO.- Se debe aclarar al despacho los fundamentos jurídicos que tiene para citar como testigos a quienes integran la parte demandante.

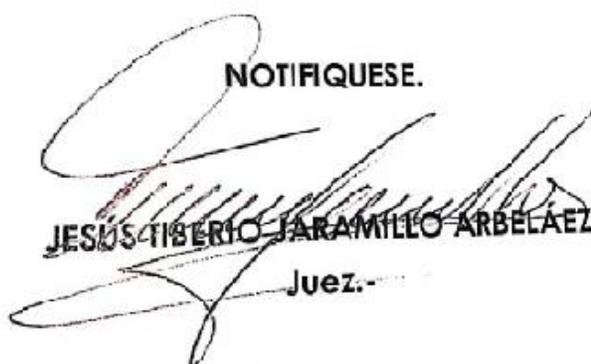
OCTAVO.- Se debe indicar el domicilio, dirección física, y electrónica de todas las personas que se demandan, de forma individualizada.

NOVENO.- Toda vez que la medida cautelar solicitada no se ajusta a las formalidades contempladas en el artículo 83 del C.G.P. deberá acreditarse que se ha enviado por medio electrónico, que debe ser el mismo que se suministre en el escrito que subsane la demanda, copia de la demanda y sus anexos a cada uno de los demandados, de lo contrario, debe acreditarse el envío físico de la misma, acompañada de sus anexos. Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

DECIMO.- Se adjuntara el escrito subsanatorio **integrado en un solo texto.**

Se le confiere personería al Dr. LUIS HERNAN RODRIGUEZ ORTIZ para que provea conforme lo ya indicado.

NOTIFIQUESE.



JESÚS TIBERIO JARAMILLO ARBELÁEZ
Juez.